

INTRODUCCION

Las comunidades indígenas conforman el contexto socio-cultural de América Latina. Por ende, es imposible disociar la formación histórica de las Américas sin analizar la integración, desarrollo y exterminio de las poblaciones indígenas. Ellas mismas que son portadoras de características únicas de un grupo étnico a otro, en su mayor parte los grupos convergieron a una identidad común: tierra, territorios y territorialidades.

Como se sabe prácticamente todos los grupos indígenas perdieron sus tierras y sus territorios,¹ fragmentados en parcelas que son reivindicadas y demarcadas en un parcelamiento que genera nuevas reivindicaciones, que se establecieron en el derecho constitucional que enfatiza los "derechos originarios" de los indios en sus tierras, independientemente de la demarcación.

En este contexto, la pérdida de identidad, conflictos territoriales, demarcaciones y exterminios de las comunidades indígenas ha sido un debate en diversos segmentos académicos en las últimas dos décadas. En el ámbito jurídico, también ha crecido la demanda de respuestas a una serie de acciones que han sido enviados a los magistrados.

Históricamente las Constituciones han respondido, aunque en pasos lentos, gestiones sobre el tema. Ante todo, es necesario decir que el tema indígena rodea el orden antropológico, cultural, económico, étnico, político y social, a ser considerados por los Estados en la formulación y aplicación del marco jurídico. Por otra parte, en el mundo contemporáneo, los derechos de los pueblos indígenas no se limitan a la política interna de cada país, pues se vienen transformando en normas de orden público internacional que cada país debe aplicar a escala local.

También se considera relevante el hecho de que la región de América Latina alberga en promedio del 10% del contingente indio del mundo. En esta región, las estadísticas evalúan que la población indígena fluctúa entre 8 a 12%, el equivalente de entre 30 y 50.000.000 personas, acumulando altos niveles de incidencia de mortalidad, analfabetismo e incidencia de extrema pobreza. En algunos países como Guatemala,

¹Para este estudio se utiliza el concepto de "Tierra Indígena" como el proceso político-jurídico conducido bajo los auspicios del estado, en cuanto al de "territorio" se refiere a la construcción y la vivencia, culturalmente variable, de la relación entre una sociedad específica y su territorio

Bolivia, Perú y Ecuador, la población indígena es equivalente e incluso puede superar a las personas no indígenas. En otros, la superficie habitada por comunidades indígenas es considerada proporcionalmente superior que la ocupada por otros grupos socio-étnicos de la sociedad.

En este sentido, el artículo analiza algunos elementos de la trayectoria histórica del Neoconstitucionalismo y su relación con las comunidades indígenas. El estudio se divide en tres partes. El primero habla sobre la trayectoria histórica del Constitucionalismo, describe algunos elementos de la Neoconstitucionalismo y los relaciona con las comunidades indígenas. La segunda parte establece elementos sobre las comunidades nativas y su inserción en el contexto de América Latina, con énfasis en Brasil y Costa Rica. La tercera y última parte, corresponde a algunas reflexiones sobre las comunidades indígenas en el contexto histórico y jurídico.

Mientras que como procedimiento metodológico se utiliza el recorte bibliográfico - investigativo, acompañado de documentos jurídicos como el Convenio n° 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo (OIT, 1989), ratificada por Brasil a través del Decreto n° 143 del 25 de julio de 2002; la Declaración de la ONU Derechos de los Pueblos Indígenas (ONU, 2007); la Convención sobre la Protección y Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales, ratificada por el Congreso Nacional en diciembre de 2006 y promulgada en el país por Decreto Ley n° 6.177, del 01 de agosto de 2007; la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial, ratificada por Decreto n° 5.753, del 12 de abril de 2006; cartas y decretos de la Comisión de Derechos Humanos y Minorías (CDHM) y acervo de la APIB (Articulación de los Pueblos Indígenas de Brasil) y Constitución de Brasil de 1988.

2. CONSTITUCIONALISMO, NEOCONSTITUCIONALISMO Y LAS POBLACIONES INDIGENAS

Podemos decir que el constitucionalismo moderno es el resultado de una construcción histórica, ya que aparece a mediados del siglo XVIII y se encuentra principalmente en las Revoluciones Burguesas: la Revolución Inglesa de 1688; la

Revolución Americana de 1776; y la Revolución Francesa de 1789. De esta aseveración, se podría decir que constitucionalismo no nació democrático pero sí liberal, ya que fue creado como una manera de limitar el poder del estado para garantizar la seguridad de la burguesía, que, habiendo adquirido un poder político con la caída del absolutismo, necesitaba la estabilidad para el ejercicio de sus actividades.

Magalhães (2010, p. 97) complementa:

[...] el constitucionalismo liberal era incompatible, en primer lugar, con la idea de la democracia, es decir, toma de decisiones a partir de la voluntad de la mayoría de la población. El constitucionalismo victorioso de las revoluciones burguesas garantiza la libertad individual de los hombres ricos y blancos. No hubo, al principio, cualquier debate para que el voto fuese universal y garantizase la manifestación de la voluntad de toda la población”

El termino Constitucionalismo presenta varios significados. Sin embargo se encuadra primariamente en una perspectiva jurídica, que se extiende también al campo sociológico. Con respecto al término jurídico, se refiere a un sistema normativo, agrupado en la Constitución y que se encuentra encima de los detentores del poder. En el campo sociológico, representa un movimiento social que da apoyo a la limitación del poder, haciendo que los gobernantes pueden hacer valer sus intereses y reglas sobre la conducta del estado. De todos modos, el constitucionalismo no se puede entender si no se integran con las corrientes filosóficas, ideológicas, políticas y sociales de los siglos XVIII y XIX.

Canotilho (2003), reconoce la existencia de varias constitucionalismos nacionales (el constitucionalismo inglés, el constitucionalismo americano, el constitucionalismo francés), sin embargo prefiere hablar de movimientos constitucionales, considerando que el constitucionalismo es la teoría (o ideología) que plantean el principio de gobierno limitado indispensable a la garantía de los derechos en dimensión estructural de la organización política y social de una comunidad. En este sentido, el constitucionalismo moderno representara una técnica específica de limitación del poder con garantías constitucionales. En el fondo, sería una teoría normativa de la política, tal como la teoría de la democracia o la teoría del liberalismo.

Con el advenimiento del siglo XIX, numerosos eventos sociales llenan el contexto político a través de reclamos, en busca de la ejecución de los derechos a toda la población. Tales reivindicaciones sociales, realizadas por diversos segmentos sociales y asociativos, así como algunos partidos políticos, inician el constitucionalismo social. Se observa que el constitucionalismo social tiene como punto de partida las Constituciones de México de 1917 y la de Alemania de 1919, es decir, la Constitución de Weimar.

Los conflictos mundiales (I y II Guerra Mundial), también corroboraron para el proceso de reflexión e introducción de nuevos valores a las Cartas Constitucionales como el de dignidad de la persona humana y los Derechos Fundamentales. En ese aspecto, Barcellos agrega:

Las Constituciones contemporáneas, especialmente después de la Segunda Guerra Mundial, introdujo explícitamente en sus textos normativos elementos normativos directamente relacionados con valores (asociados, en particular, a la dignidad humana y los derechos fundamentales) o las opciones políticas, generales (como la reducción de desigualdades) y específicas (como la provisión por el Estado de los servicios de educación). La introducción de estos elementos puede entenderse en el contexto de una reacción más amplia, los regímenes políticos que, a lo largo del siglo XX, sustituirán los ideales de la ilustración de la libertad y la igualdad por la barbarie pura y simple, como ocurrieron con el nazismo y el fascismo. Mismo donde no se llegó tan lejos, regímenes autoritarios, la opresión política y la violación de derechos fundamentales fueron las marcas de muchos regímenes políticos del siglo pasado. (BARCELLOS, 2007, p. 4)

Las Constituciones de la posguerra (1939-1945) continuaron en la línea de lo anterior, que produjeron cambios tan importantes como la aparición de la llamada tercera generación de derechos, en el marco de los derechos humanos fundamentales, caracterizada por la previsión, en las declaraciones internacionales e incluso en textos constitucionales, como el derecho a la paz, el medio ambiente, la copropiedad del patrimonio común de la humanidad.

En este contexto, podemos decir que un nuevo movimiento se instaló en la revisión de las prácticas del constitucionalismo que se llama neoconstitucionalismo, constitucionalismo contemporáneo, constitucionalismo postmoderno, o aún, pos positivismo o paradigma constitucional. En esencia, buscar dentro de una perspectiva

social, política y normativa, en particular, la plena vigencia de los derechos fundamentales y no sólo corregir los ideales del constitucionalismo con la limitación del poder político. Con el neoconstitucionalismo, la Constitución deja de tener carácter prolijo y retórico, pasando a ser cada vez más eficaz, señalando el uso de conceptos como pluralismo y flexibilidad.

Comúnmente, se atribuye a Europa el espacio en que inicialmente se discute los fundamentos del neoconstitucionalismo² como un nuevo pensamiento constitucional hacia el reconocimiento de la supremacía material y axiológica de la Constitución, cuyo contenido, dotado de fuerza normativa y expansiva, pasó a condicionar la validez y la comprensión de todo el Derecho, y, así a establecer parámetros de actuación para los órganos dirección política, propiciando una expansión de un nuevo paradigma jurídico: el Estado Constitucional de Derecho.

En acuerdo con Streck (2012. p. 10):

En ese sentido, que ya de pronto, es preciso tener presente que el término neoconstitucionalismo incorpora una pléyade de autores y posturas teóricas que no pueden ser aglutinadas en un mismo sentido. La ciencia política estadounidense, por ejemplo, llama de *new constitutionalism* los procesos de democratización que tuvieron lugar en varios países de la llamada modernidad periférica en las últimas décadas. Entre estos países se pueden citar el Brasil, Argentina, Colombia, Ecuador, Bolivia, los países de Europa Oriental, África del sur, entre otros. En el caso de la teoría del derecho, es posible enumerar una serie de autores, principalmente españoles e italianos, tratando de enmarcar la producción intelectual sobre el derecho a partir de la segunda posguerra como neoconstitucionalismo, para referirse a un modelo de derecho que ya no profesan las mismas perspectivas sobre la fundamentación del derecho, sobre su interpretación y sus aplicaciones, en modo como eran pensadas en el contexto del primer constitucionalismo y positivismo prevaleciente hasta entonces. Por lo tanto, jusfilósofos como Ronald Dworkin y Robert Alexy (entre otros) representa, en su mejor luz, la gran inflexión teórica operada por el neoconstitucionalismo.

El hecho es que el fenómeno de la posmodernidad y el neoconstitucionalismo condujo a una apertura social sin precedentes, se rompe decididamente con la

² Ferrajoli (2002) pensaba que el neoconstitucionalismo podría ser una “continuación natural del positivismo, un modo de ‘complementar’ el paradigma positivista en el nuevo contexto de Estado constitucional.”

compresión homogénea de la sociedad liberal del constitucionalismo clásico, derribando el velo de la alienación y revelando una realidad social pluralista y bastante diversificada. El mundo admitió que una de las facetas de la dignidad significa el derecho a ser diferente y a ser respetado por esto. Comprendió, mérito de la globalización, la diversidad de culturas que conviven y si auto-influencian por todo el mundo, permitiendo la consolidación del multiculturalismo³ y la protección de la singularidad étnica y cultura que abarca. (HOLDER e SILVA, 2013. p. 3)

En las colaboraciones realizadas por el neoconstitucionalismo es necesario resaltar la fuerza normativa de la Constitución, cuando ascendió a norma jurídicamente vinculante y sujeto a interpretación. Como resultado de esta nueva visión de las normas jurídicas, los autores neoconstitucionalistas proponen una nueva técnica de resolución de conflictos, un nuevo dogma de la interpretación constitucional; la ponderación de principios.

En este sentido, Hesse (2001. p. 3) indica que la Constitución no sólo tiene la función de formar y mantener la unidad política, organizando el Estado, pero también cuenta con una función de integración política, armonizando las distintas opiniones, anhelos y aspiraciones de la sociedad plural, rompiendo definitivamente con la comprensión homogénea de la sociedad liberal. La Constitución post-moderna es por lo tanto una Carta esencialmente cosmopolita, reflejo de la sociedad plural que conduce, articulando las diferentes necesidades y aspiraciones de los diversos grupos de interés que en ella coexisten.

De acuerdo con Sarmiento (2011), el neoconstitucionalismo alienta un ideario humanistas, que apuesta en la posibilidad de emancipación humana por la vía jurídica, a través de un uso comprometido de la moderna dogmática constitucional. En este sentido, aleja algunas líneas teóricas de la izquierda, como el marxismo, la Critical Legal Studies en norte-americana y el movimiento de Derecho Alternativo en Brasil, que denunciaron el Derecho como un instrumento de opresión y dominación al servicio de los intereses de las clases favorecidas, incluso cuando se presenta bajo el manto de una retórica legitimadora de la legalidad y los derechos individuales universales.

³Según Barroso (2007. p. 206) la ascensión del multiculturalismo en Brasil se remonta al período da redemocratización política vivenciado por el País al final de la década del 80, marco inaugural del neoconstitucionalismo brasileiro y sus valores de sociedade plural.

La posición de Hesse y algunos otros autores, indica que la efectividad de las disposiciones legales tiene una doble dimensión: la eficacia jurídica, cuando la norma jurídica ya nace instituido con los atributos para producir sus efectos en el corto plazo y la eficacia social, cuando hay un reconocimiento por la sociedad de la obligatoriedad de la norma.

En el caso de las comunidades indígenas es relevante afirmar los diversos pueblos que viven en sus costumbres propias, reproduciendo sus tradiciones milenarias, en auto reconociendo como segmento diferenciado de la sociedad que lo rodea, merecen el derecho a preservar su singularidad artística, lingüística y socio-cultural, puesto que sin ella, perdería su identidad como pueblo, factor inseparable de la preservación de su dignidad humana.

Sin embargo, se sabe que la superación del paradigma de la sociedad homogénea está en construcción, ya que todavía existen muchos que son grupos humanos que todavía poseen sus culturas minimizadas. Con respecto al tratamiento jurídico a las minorías étnicas, principalmente a las comunidades indígenas, no hubo ninguna ruptura definitiva con el modelo de asimilacionismo, de este modo comprometiendo el derecho a la continuidad física y cultural-identitaria, inexorablemente ligada a la garantía de la dignidad humana.

2.1 NEOCONSTITUCIONALISMO EN BRASIL: REFLEXIONES INICIALES.

El proceso histórico acerca de la acogida del neoconstitucionalismo en Brasil comenzó después de la promulgación de la Constitución de 1988. Hasta la última década del siglo XX, la ley valía mucho más que la Constitución en el tránsito jurídico y Derecho Público, el Decreto y la Portaria todavía valían más que la ley. El Poder Judicial no desempeñaba un papel político relevante, y no tienen el mismo nivel de independencia que paso a poseer más adelante. Las constituciones fueron pródigas en la consagración de derechos, pero éstos dependían casi exclusivamente de la buena voluntad de los gobernantes para efectivizarla. En este contexto de crisis, las fórmulas constitucionales no eran seguidas, y el poder político de la época – militarismo – arbitraba buena parte de los conflictos políticos o institucionales que surgían en el país.

La Asamblea Constituyente de 1987/1988, que señala el proceso de democratización en el país, rompió con la arbitrariedad y promulgó una Constitución que contiene un elenco significativo de derechos fundamentales de diversas dimensiones – derechos individuales, políticos, sociales y difusos – con los cuales dio aplicabilidad inmediata (art. 5, párr. 1) y protegió en primer lugar del propio poder de la reforma (art. 60, párr. 4, IV). Además, fortaleció el papel del poder judicial, consagrando la inafastabilidad de la tutela judicial (art. 5, XXXV), creando diversas nuevas formas constitucionales, fortalecimiento la independencia de la institución, así como de la Ministerio Público y ampliando y mejorando los mecanismos de control de constitucionalidad.

A pesar de estos cambios importantes que pueden estar asociados con el neoconstitucionalismo, el uso del término en Brasil es más reciente, siguiendo la amplia difusión que recibió en las universidades brasileras teniendo por base a la obra Neoconstitucionalismo (s), organizado por Miguel Carbonell y publicado en 2003. En Brasil, también se destaca el pionerismo de los estudios del investigador Luis Roberto Barroso, en el texto de referencia respecto al neoconstitucionalismo, titulado "Neoconstitucionalismo y Constitucionalización del Derecho: el triunfo tardío del derecho constitucional en Brasil". Sus publicaciones sobre el tema han sido publicados en diversos medios de comunicación tales como: anales, libros, periódicos y revistas jurídicas, y traducida en el exterior.⁴

Desde entonces, mucho se ha escrito sobre el tema y varios autores nacionales se unieron explícitamente, como Luis Roberto Barroso, Lênio Luiz Streck, Antonio Cavalcanti Maia, Ana Paula de Barcellos, Diogo de Figueiredo Moreira Neto, Paulo Ricardo Schier, Eduardo Moreira, Écio Otto Ramos Duarte y Thomas Rosa de Bustamante. Otros han adoptado una postura crítica sobre las nuevas perspectivas, como José Ribas Vieira, Dimitri Dimoulis y Humberto Avila. Es evidente, leyendo las obras de estos y otros autores brasileños, existe un relativo consenso en la definición de las características centrales del nuevo paradigma: valoración de los principios, adopción de métodos o estilos más abiertos y flexibles en la hermenéutica jurídica, especialmente de la ponderación, apertura de argumentación jurídica a la Moral, mas sin recaer en las categorías metafísicas del jusnaturalismo, reconocimiento y defensa de la

⁴El libro *El neoconstitucionalismo y la constitucionalización del Derecho* fue publicada por la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM en 2008).

constitucionalización del Derecho y del papel del poder Judicial en la aplicación de los valores de la Constitución. (SARMENTO, 2011)

Además del advenimiento de nuevas ideas y posturas en el poder judicial, el Supremo Tribunal Federal, ha recurrido a la ponderación de los intereses y el principio de proporcionalidad con frecuencia y a veces utilizado en referencias filosóficas en la fundamentación de las decisiones. Debe tenerse en cuenta, también la influencia de la doctrina constitucional en la actuación del Supremo Tribunal Federal. El fenómeno es relativamente reciente, considerando que, después de la promulgación de la Constitución del 88, hubo un desfase entre el campo doctrinal, que exigía la ejecución de la Constitución por la vía judicial, y la jurisprudencia de STF. Actualmente, después de una renovación del STF, se constata un marco diferente, ya que la mayoría de los ministros del Supremo Tribunal Federal está compuesta por profesores de Derecho Constitucional de gran reputación académica, que, por su origen, tiene más en contacto con la producción intelectual en el área y son más susceptibles a la influencia de las nuevas corrientes de pensamiento.

Por otra parte, la nueva actitud de activismo judicial del STF⁵ estimula las fuerzas sociales para encontrarlo más a menudo y contribuye a un cambio significativo en la agenda de la Corte. Actualmente, junto a las tradicionales cuestiones de Derecho Público, el STF ha enfrentado nuevos temas fuertemente impregnadas de contenidos morales tales como: aborto, matrimonio homosexual, demarcación de tierras indígenas, entre otros.

Otro elemento que impulsa el neoconstitucionalismo es la incredulidad y general malestar en la ciudadanía en relación a la política de la mayoría de población y, en especial, al descredito del Poder Legislativo y los partidos políticos. La percepción general, alimentada por los escándalos sucesivos de corrupción e infracción al proceso democrático, junto al discurso de odio que se hizo cargo de la situación brasileña en los últimos 12 meses, corrobora con el convencimiento de que la política parlamentaria y

⁵Por ejemplo se puede citar el caso que llegó al Supremo Tribunal Federal a través del control de constitucionalidad difuso-concreto, mediante el recurso extraordinario 271.286, en el año 2000. En ese caso, el Supremo Tribunal Supremo mantuvo la decisión del Tribunal de Justicia del Estado de Rio Grande do Sul, que reconoció el papel del municipio, (solidariamente con el Estado de Rio Grande do Sul) el deber de proporcionar obligatoriamente medicinas necesarias para el tratamiento del VIH, si los pacientes no tienen recursos financieros y eran VIH positivo.

partidista son esferas esencialmente corruptas y que se mueven exclusivamente de intereses y no de valores, generando en diversos segmentos sociales la expectativa de que la solución a los problemas nacionales puede provenir del poder judicial. Este sentimiento se fortalece cuando la justicia adopta decisiones en consonancia con la opinión pública (como ocurrió en la recepción de la queja sobre el impedimento del Presidente de la República).

Según Sarmento (2011), en este cuadro, en que pesan las múltiples resistencias que sufre, es posible señalar la aparición de una nueva forma de concebir el Derecho y el Estado en la sociedad brasileña contemporánea, que, si quisiésemos adoptar la terminología en boga, hoy en día puede llamarse neoconstitucionalismo.

2.2 NEOCONSTITUCIONALISMO DESDE COSTA RICA: REFLEXIONES INICIALES.

A diferencia de lo que ha sucedido en Brasil, en Costa Rica es muy difícil hablar propiamente de un neoconstitucionalismo o de un paradigma pos positivista o constitucional. Lo anterior, primero porque en este país centroamericano no ha existido la promulgación de una nueva Constitución Política en las últimas décadas, como sucedió en Brasil y otros países suramericanos –ejemplo, véanse las nuevas Constituciones de Ecuador y Bolivia-, sino que en Costa Rica rige la Constitución Política de 1949 con una visión propia del constitucionalismo tradicional. Asimismo, este texto normativo no ha sufrido mayores cambios, o por lo menos, no desde una óptica que podría denominarse neoconstitucionalista.

A la situación descrita anteriormente, se le debe sumar la falta de una discusión y enseñanza sobre este nuevo paradigma pos positivista desde los claustros universitarios. Por ejemplo, es evidente la falta de cursos sobre neoconstitucionalismo en las Universidades del país, así como algún tipo de visión diferente a la enseñanza clásica del constitucionalismo tradicional.

Por último, y en la misma línea de lo indicado en el párrafo anterior, en Costa Rica es prácticamente nula la discusión académica o doctrinal sobre el

neoconstitucionalismo. De este modo, es muy difícil encontrar artículos que debatan sobre la relevancia de este nuevo paradigma, y mucho menos, algún tipo de crítica sobre el mismo.

No obstante lo señalado, aunque en Costa Rica no puede hablarse propiamente de un Neoconstitucionalismo, esto no quiere decir que del todo esta nueva visión del derecho carezca de importancia para el país, sino que este paradigma ha tenido incidencia indirectamente por medio de las sentencias de su Tribunal Constitucional: la Sala Constitucional.

La creación de la Sala Constitucional en Costa Rica y la promulgación de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, a partir de setiembre y octubre de 1989, supuso una verdadera revolución jurídica, no sólo en el campo del Derecho Constitucional y Público en general, sino también en el esquema de poderes públicos y de sus principales instituciones políticas, sociales y culturales.

La promulgación de la Ley de la Jurisdicción Constitucional número 7135 del 11 de octubre de 1989, vigente desde el 19 de octubre del mismo año, estableció las competencias, aspectos orgánicos y funcionamiento de la Sala Constitucional y desarrolló sistemáticamente las formas y procedimientos de la actual Jurisdicción Constitucional en Costa Rica.

Para tener una mayor comprensión del actual sistema de jurisdicción constitucional de Costa Rica y de la Sala Constitucional, es menester tener claros los principales rasgos de este sistema.

Entre los rasgos principales del sistema actual de jurisdicción constitucional tenemos es que se trata de un sistema concentrado, pues en materia derechos fundamentales y control de constitucionalidad, el texto constitucional le otorga de manera exclusiva la tutela a esta Sala de la Corte Suprema de Justicia. Además, la jurisdicción constitucional es ejercida por un órgano especializado, estableciéndose que es especializado, porque ya no se trata de jueces de la jurisdicción común, como era antes de la reforma de 1989.

Igualmente, la jurisdicción constitucional en Costa Rica es ejercida por un órgano independiente. Así, los artículos 10 y 48 de la Constitución Política establecen que la tutela de los derechos fundamentales la llevará a cabo una Sala dentro de la Corte

Suprema de Justicia. Sin embargo, la Sala Constitucional sólo está orgánica y administrativamente integrada a la Corte Suprema de Justicia, ya que funcionalmente y en el ejercicio de su específica jurisdicción constitucional es, más que independiente, suprema, lo que la convierte, para todos los efectos en un auténtico Tribunal Constitucional.

Por consiguiente, podemos afirmar que la Sala Constitucional es una instancia única. Esta característica se deriva de la condición de ser un Tribunal concentrado, especializado e independiente. Esto porque no es posible, como ya se mencionó, interponer recursos contra las resoluciones de la Sala.

Ahora bien, en sus más de 25 años de vida, este Tribunal Constitucional le ha dado una predominancia a los principios constitucionales como herramienta hermenéutica para lograr una interpretación adecuada del texto constitucional, acorde a visiones de un paradigma pos positivista o paradigma constitucional.

De esta manera, por medio del uso de una interpretación acorde a ciertos principios es que este Tribunal ha ido, poco a poco, incorporando visiones del neoconstitucionalismo.

Por consiguiente, aunque si bien es cierto, como se mencionó en este apartado, en Costa Rica no se puede hablar propiamente de un neoconstitucionalismo, lo cierto es que su Tribunal Constitucional, por medio de una interpretación acorde a principios, ha ido poco a poco incorporando ciertos elementos relacionados con este nuevo paradigma, lo cual ha permitido una mayor protección de los derechos fundamentales de la población costarricense.

3. SOBRE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS

En las últimas tres décadas del siglo XX, los pueblos indígenas vienen ocupando espacio en los debates académicos y también en organismos internacionales como la ONU, a través de la Comisión de Derechos Humanos, los grupos de trabajo y Foro Permanente de las Naciones Unidas para los pueblos indígenas.

Tal movimiento puede ser vista como un elemento integrado al proceso de revisión de identidad y conceptual en América Latina, momento en el cual los pueblos originarios han readquirido el espacio que le fue privado desde los tiempos coloniales.

Esta competencia por espacio y supervivencia obtiene dos imágenes impactantes: por un lado, la ardua lucha contra el colonizador para proteger, preservar su cultura y su territorio y, por otro, un pueblo sumiso e indolente, a cambio de unos regalos aceptó la presencia de colonos en su territorio, entregando sus riquezas, abrazando la cultura y hábitos del colonizador.

En ambas imágenes que se dispersan en la imaginación contemporánea, hay un componente común: la casi extinción de la población nativa de América Latina- ya sea físico o étnico cultural. En el primer caso, la población indígena, predominante en la región en los tiempos de la colonización, hoy representa cerca del 10% de la población de América Latina. Esto se encuentra principalmente concentrada en cinco países: Bolivia, Ecuador, Guatemala, México y Perú. En el segundo caso, los nativos de América Latina pasaron por un proceso de aculturación tan significativo que apenas se puede hablar hoy de los grupos étnicos e indígenas auténticos. Se perdió mucho su identidad teniendo en vista la eliminación de grupos humanos enteros, pasando por el proceso de aldea miento, aculturación y asimilación.

Quijano dice:

Ese resultado de la historia del poder colonial (la imposición de una misma identidad 'racial', la de 'indios', a pueblos muy distintos: chimús, aztecas, aymaras, etc.) tuvo dos implicaciones decisivas. La primera es obvia: todos aquellos pueblos fueron despojados de sus propias y singulares identidades históricas. La segunda es, quizás, menos obvia, pero no es menos decisiva: su nueva identidad racial, colonial y negativa, implicaba el despojo de su lugar en la historia de la producción cultural de la humanidad. (2000. p. 27)

Debido a la explotación colonial, los indios perdieron sus referencias materiales/estructural-tierras, fuente de su supervivencia e inmateriales - aspectos artísticos, lingüísticos y religiosos. La suma de estos elementos indica la llegada de la pobreza y llevó al deterioro de su condición de vida, colocándolos en una condición de exclusión y marginación social. En algunos países, como Brasil, el Estado demarcó las

tierras indígenas en todo el territorio nacional, en un intento de garantizar la subsistencia. Sin embargo, en muchos casos, el tamaño de la reserva (tierras indígenas) no es suficiente para albergar a todas las comunidades nativas con dignidad. Además, hay Estados que encontraron dificultades estructurales y financieras para llevar a cabo las demandas con precisión.

Según Clímaco (2014, p. 13-14):

La colonialidad del poder condiciona la entera existencia social de las gentes de todo el mundo, ya que la racialización delimita de modo decisivo la ubicación de cada persona y cada pueblo en las relaciones de poder globales. Pero es en América, en América Latina sobre todo, que su cristalización se hace más evidente y traumática, puesto que aquí la diferenciación racial entre “indios”, “negros”, “blancos”, y “mestizos” ocurre al interior de cada país. Encarnamos la paradoja de ser Estados-nación modernos e independientes y, al mismo tiempo, sociedades coloniales, en donde toda reivindicación de democratización ha sido violentamente resistida por las élites “blancas”.

Así, este fenómeno, como se mantiene, impide la restauración de la identidad de los pueblos colonizados históricamente, porque en cada tentativa de emancipación, una renovada ejercicio de presión y fuerza ideológicas se ejerce sobre ellos. Teniendo en cuenta como dijo Anaya (2005. p. 177):

La discriminación contra los pueblos indígenas es el resultado de un largo proceso histórico de conquista, penetración y marginación, acompañado de actitudes de superioridad y de una concepción del indígena como ser primitivo e inferior.

Del mismo modo, los nativos luchan incansablemente para preservar sus tradiciones, modos de vida colectiva y la alteridad, pues estos representan una forma de liberarse del continuo proceso de explotación y exclusión impuesta desde el proceso de colonización y asentamiento de América Latina. Así dice Da Matta y Laraia (1978, p. 17),

[...] los indios nos enseñaron el valor y la resistencia de un pueblo no se miden por la dimensión demográfica: una pequeña sociedad humana podrá resistir y sobrevivir, no importa qué el precio, mientras mantiene viva la creencia en sus valores, a pesar de los blancos y de la persistente tradición depredadora de estos.

3.1 CONTEXTO HISTORICO Y JURIDICO DE LAS COMUNIDADES NATIVAS EN BRASIL

Actualmente, Brasil es internacionalmente reconocido como un país multiétnico y dotado de gran biodiversidad, especialmente en relación con la sociodiversidad que lo conforma. Los pueblos indígenas se caracterizan por el conjunto de la diversidad cultural brasileña. La población indígena en Brasil es unos 817,000 personas organizadas en 270 etnias hablantes de 180 diferentes lenguas indígenas. Estos están presentes en las cinco regiones de Brasil, la región norte es la que concentra el mayor número de personas, 342,800 y el más pequeño de 78,800. Del total de indígenas del país 502,783 viven en áreas rurales y 315,180 habitan en zonas urbanas brasileras. El censo también muestra que fueron demarcadas 505 tierras indígenas, cuyo proceso de identificación tenía la colaboración de la Fundación Nacional del Indio (FUNAI) en la mejora de la cartografía.⁶ Estas tierras representan el 12,5% del territorio brasileño (106'700,000 hectáreas), donde residían indígenas 517.400 (57.7% del total). (IBGE: datos estadísticos, 2010).

Según el censo, 36.2% de indios viven en las zonas urbanas y 63.8% en zona rural. El total incluye los 817.900 indígenas declarados en términos de color o la raza del Censo del 2010 (y que sirven como base de comparaciones con los censos de 1991 y 2000) y también el 78,900 personas que residen en tierras indígenas y declarado de otro color o raza (principalmente, 67,5%), pero se considera "indígena" de acuerdo con aspectos como las tradiciones, costumbres, cultura y antepasados.

En comparación con los datos de la ONU⁷, CIMI⁸ y el IBGE fue posible identificar que las cifras también revelaron un equilibrio entre los sexos para el total de

⁶Apenas seis tierras tenían más de 10 mil indígenas, 107 tenían entre más de mil y 10 mil, 291 tenían entre más de cien y mil, y en 83 residían hasta cien indígenas. La tierra con la mayor población indígena es en el Amazonas y Yanomami de Roraima, con 25,700 indígenas, 5% del total.

⁷Comisión especial de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) sobre derechos de pueblos indígenas, 2015.

⁸Consejo Indígena Misionero es un organismo vinculado a la Conferencia Nacional de Obispos de Brasil-CNBB. Fue creado por la CNBB en 1972 con el objetivo de luchar por el derecho a la diversidad cultural de los pueblos indígenas. Busca fortalecer la autonomía de estos pueblos en la construcción de proyectos alternativos, pluriétnicos, populares y democrático frente al desprecio a sus derechos. El CIMI tiene actualmente aproximadamente 418 religiosos y laicos misioneros, componiendo 114 equipos de área ubicados en diversas regiones de Brasil. A través de la Secretaría Nacional y las Secretarías regionales, ofrece a los indígenas asesoría en las áreas jurídica, teológica, antropología, de comunicación, formación,

indígenas: 100,5 hombres por cada 100 mujeres, con más mujeres en las zonas urbanas y más hombres en las zonas rurales. Sin embargo, hay una disminución en la dominación masculina en las zonas rurales entre 1991 y 2010, especialmente en el sureste (de 117,5 a 106.9) norte (113.2 a 108.1) y Centro-Oeste (107.4 a 103,4).

No obstante, el reconocimiento oficial de la contribución de la diversidad cultural de los pueblos indígenas para la formación de la nación brasileña es reciente. Hasta la Constitución de 1988 el estado atribuye a esos pueblos la condición "relativamente (in) capaz", estableciendo como meta la integración progresiva y armónico de los indígenas en la comunidad nacional. Para ello, el aparato colonial de la tutela se estableció con el fin de otorgar protección a los pueblos indígenas hasta que los mismos adquieren la condición necesaria para ser emancipados, en la medida que se convierten en trabajadores nacionales integrados en la cultura del país. Así, el proyecto integracionista condicionado durante largo tiempo modos y vivencias de los pueblos indígenas con miras a su asimilación cultural.

Con la Constitución Federal de 1988 la diversidad cultural y el proceso de demarcación de tierras pasan a ser reconocida como constitutiva del Estado Brasileiro. Con este reconocimiento viene el derecho de los pueblos indígenas a su organización social, costumbres, lenguas, creencias y tradiciones, así como la tierra que tradicionalmente ocupan. Desde entonces, la tutela es jurídicamente superada y la persona indígena llega a ser entendida como sujeto de derechos y ciudadano brasileño.⁹

En Brasil, los pueblos indígenas tienen reconocido sus propias formas de organización social, sus valores artísticos y simbólicos, tradiciones y procesos de constitución de conocimiento y de transmisión cultural a las generaciones futuras. Sin embargo, en diversos aspectos las comunidades nativas necesitan revisar sus demandas y necesidades por cuenta de la pluralidad como punto de vista y perspectivas que

educación, salud y documentación. El CIMI publica el periódico Porantim, especializado en el tema indígena y el Boletín Mundo, editado en cuatro idiomas (español, portugués, inglés e italiano).

⁹Sobre estos temas relacionados con las comunidades indígenas sugiere que otras indicativos pueden encontrarse en los siguientes documentos internacionales y nacionales como: el Convenio n° 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo (OIT, 1989), ratificada por Brasil a través del Decreto n° 143 del 25 de julio de 2002; la Declaración de las Organizaciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (ONU, 2007); la Convención para Salvaguardar el Patrimonio Cultural Inmaterial, ratificada por el Decreto n° 5.753, del 12 de Abril del 2006; cartas y decretos de la Comisión de Derechos Humanos y Minorías (CDHM) y acervo de la APIB (articulación de los pueblos indígenas de Brasil).

marcan el debate sobre la implementación de acciones afirmativas para comunidades indígenas junto a los demás segmentos étnico sociales.

3.2. CONTEXTO HISTORICO Y JURIDICO DE LAS COMUNIDADES NATIVAS EN COSTA RICA

Según comenta el Estado de La Nación del 2012 (p. 298), de acuerdo con el Censo 2011, en Costa Rica residen 104.143 personas indígenas, que representan un 2,4% del total de habitantes, es decir, un 63% más que en el año 2002. Asimismo, esta Costa Rica multiétnica, plurilingüe y multicultural está conformada por 8 culturas: Bribris, Brunkas o Borucas, Cabécares, Chorotegas, Huetares, Malekus, Ngabes y Teribes, y 24 territorios indígenas.

A pesar de ser un importante contingente de personas en el país, Costa Rica no escapa de la realidad latinoamericana respecto a las desigualdades y exclusiones que sufren estos grupos. De esta forma, el Estado de La Nación (p. 301 y 302) señala que, a pesar de ciertos avances en algunas áreas, persisten grandes brechas entre la población indígena y no indígena. Así, “los resultados generales del Censo 2011 muestran que en los últimos diez años hubo avances importantes en el acceso de la población indígena a las oportunidades y la expansión de capacidades. No obstante, cuando su situación se compara con la de los no indígenas, es evidente la persistencia de brechas construidas históricamente, como resultado de procesos de discriminación y no reconocimiento de sus derechos. Por ejemplo, en los servicios de agua y electricidad las coberturas son inferiores en más de veinte puntos porcentuales a los valores que registra la población no indígena. Asimismo, las viviendas indígenas con hacinamiento duplican las del resto de la población. En materia de derechos fundamentales como la salud y la educación también hay fuertes contrastes. Mientras el porcentaje de personas aseguradas es similar para ambos grupos (alrededor del 85%), en la educación persisten brechas importantes. El analfabetismo en las personas indígenas ronda el 7,7%, frente al 2,2% del resto de habitantes. Asimismo, la población indígena sigue registrando menos años de estudio que su contraparte no indígena (6,1 versus 7,7) y menor porcentaje de asistencia a la educación (64,9% versus 71,7%). Las diferencias en el porcentaje de población con

secundaria completa o más es de diez puntos porcentuales: 22,3% contra 35,1%, en un indicador que ya de por sí es bastante insuficiente para el país en su conjunto”.

En este sentido, este panorama de la situación de exclusión que viven las comunidades indígenas en este país demuestra un rezago importante en las políticas públicas del gobierno costarricense respecto a una mayor y mejor protección a los derechos de estos habitantes. Asimismo, nos permite inferir que las políticas públicas del país no reflejan la visión de la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas ni con el Convenio 169 de la OIT.

Ahora bien, según un estudio realizado por la Oficina Regional para América Central del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (p. 78 y 79) el marco normativo en este país respecto a las comunidades indígenas es el siguiente:

1. Ley n° 13 de 1939, Ley General de Terrenos Baldíos; declaró las tierras habitadas por indígenas como inalienables.
2. 2. Ley n° 2825 de 1961; crea el Instituto de Tierras y Colonización (ITCO), posteriormente Instituto de Desarrollo Agrario (IDA), el cual, a su vez será transformado en el Instituto de Desarrollo Rural (Inder) y, instituciones que declaran que los territorios indígenas y los habitados por indígenas eran propiedad del Estado.
3. 3. Decreto n° 34 de 1956; demarca los primeros territorios indígenas (“reservas indígenas”) de Boruca- Terraba, Ujarrás Salitre-Cabagra, China Kicha.
4. 4. Ley n° 2330 de 1959; aprueba el Convenio 107 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT)
5. 5. Ley n° 5251 de 1973; crea la Comisión Nacional de Asuntos Indígenas (CONAI) para coordinar las instituciones y sus habitantes.
6. 6. Ley n° 6172, Ley Indígena de 1977; reconoce los territorios indígenas declarados “reservas” en los decretos anteriores como inalienables, imprescriptibles, no transferibles y exclusivos de las comunidades indígenas.
7. 7. Decreto n° 8489 de 1978, Reglamento de la Ley Indígena; introduce las Asociaciones de Desarrollo Integral Indígena en sustitución de las estructuras tradicionales.
8. 8. Decreto n° 13560-G de 1982; elimina el Territorio de China Kicha (creado en 1956).

9. 9. Ley n° 6797 de 1982, Código de Minería; modifica la copropiedad del subsuelo de los territorios indígenas, y este pasa a ser propiedad del Estado.

10. 10. Ley n° 7225 de 1991, Ley de Inscripción y Cedulación Indígena; obliga al Estado a otorgar cédulas costarricenses a los indígenas Ngabe.

11. 11. Ley n° 7316 de 1992; aprueba el Convenio 169 de la OIT.

En síntesis, la persistencia de una situación de explotación y discriminación hacia las comunidades indígenas en Costa Rica denuncia la deuda del Estado costarricense respecto al respeto de los derechos fundamentales de estos grupos sociales. Por ende, es en este tipo de contexto donde el paradigma neoconstitucional puede aportar un mayor impacto en la protección de estos derechos, punto necesario si queremos diseñar sociedades realmente incluyentes, multiculturales y multiétnicas.

CONCLUSION

A modo de conclusión, podemos decir que el Neoconstitucionalismo es un cambio de paradigma relacionado con la Constitución, donde ya no es una simple Carta, sino que pasa a tener fuerza normativa. Así, toda la legislación se torna infra constitucional y debe estar en sintonía con los principios Constitucionales. El contenido Axiológico de la Constitución, incorpora valores y opciones política en los textos constitucionales, principalmente con respecto a la Dignidad de la Persona Humana y Derechos Fundamentales. En esta vertiente, la Constitución pasa a ser visto como el centro de este sistema; la norma jurídica –imperativo y superioridad-; la eficacia radiante en relación con los Poderes y mismo a los individuos y la concretización de los valores constitucionalizados.

Entre otras características, también se tiene la concretización de beneficios materiales prometidas por la sociedad, sirviendo como implantación de un Estado Democrático Social de Derecho y concretización de valores constitucionales y, así como la garantía de condiciones dignas, al menos en los niveles mínimos.

La dignidad del hombre es la "síntesis" de los derechos fundamentales, habiendo sido competencia del sistema jurídico en condición de postulado axiológico fundamental, como un proceso natural de reacción a la política genocida de los regímenes totalitarios. Como síntesis de los derechos fundamentales, el respeto a la dignidad de la persona humana centraliza, su esencia, el mínimo existencial, que se compone de los bienes y valores mínimos indispensables a la subsistencia material y moral del individuo.

Podemos decir que un gran éxito de las constituciones del nuevo constitucionalismo de América Latina, es la preocupación sobre la cuestión del colonialismo, descolonización y las reflexiones junto a la dignidad humana en las comunidades indígenas y pueblos tradicionales que se inclinan a la importancia de los derechos humanos y derechos fundamentales. Gradualmente emerge la preocupación internacional con la preservación de esas culturas tradicionales, posibilitando que la doctrina de los derechos fundamentales se anexe el derecho a la diferencia, permitiendo que estas comunidades perpetúen su estilo de vida singular sin que su condición peculiar lleve la pérdida de los derechos.

También es relevante reconocer la colaboración de la legislación internacional de la preservación de las comunidades indígenas a través de los documentos y apoyo de organismos tales como el Convención n° 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo (OIT, 1989), ratificada por Brasil a través del Decreto n°. 143 del 25 de julio de 2002; la Declaración de la ONU sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (ONU, 2007); la Convención sobre la Protección y Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales de la UNESCO, ratificada por el Congreso Nacional en diciembre de 2006 y promulgada en el país por Decreto Ley n° 6.177, 01 de agosto de 2007; la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial, ratificada por Decreto n ° 5.753, de 12 de abril de 2006; cartas y decretos de la Comisión de Derechos Humanos y minorías (CDHM) y la Constitución de Brasil de 1988.

Estos y otros documentos y organismos, hace que reconocer los mecanismos internacionales de protección a la dignidad indígena y de otros pueblos, como parte integrante del bloque de materialidad constitucional, elevando dichos instrumentos a la jerarquía constitucional, con la aplicabilidad inmediata típica de los derechos

fundamentales. Tal medida se justifica, por ser la preservación de la identidad étnica y cultural de estas comunidades un derecho fundamental inmovible de la concretización de su dignidad humana y una Constitución marcadamente pluralista que en particular no puede desconsiderar.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

ANAYA, James S. **Los pueblos indígenas en el derecho internacional**. Madrid: Trotta, 2005.

BIDART, Germán J. Campos. Los derechos de los "pueblos indígenas argentinos". In: **La Ley**; tomo 1996-B, p. 1209.

CANOTILHO, J. J. Gomes. **Direito Constitucional e teoria da Constituição**. Coimbra: Almedina, 2003.

DA MATA, Roberto; LARAIA, Roque de Barros. **Índios e Castanheiros: a empresa extrativa e os índios do Médio**. Rio de Janeiro: Paz e Terra, 1978 [Coleção Estudos Brasileiros, v. 35].

FERRAJOLI, Luigi. Iuspositivismo crítico y democracia constitucional. In: **Isonomia**, n. 16, 2002.

GALDINO, Flávio; SARMENTO, Daniel (Org.). Neoconstitucionalismo, direitos fundamentais e controle de políticas públicas. In: **Direitos fundamentais: estudos em homenagem ao prof. Ricardo Lobo Torres**. Rio de Janeiro: Renovar, 2006.

HESSE, Konrad et al. **Manual de Derecho Constitucional**. Trad. de Antonio López Pina. 2. ed. Madrid: Marcial Pons, 2001.

MAGALHÃES, José Luiz Quadros de. **O novo constitucionalismo indi-afro-latino-americano**. Revista da Faculdade Mineira de Direito. v. 13, n. 26. Belo Horizonte, jul. Dez. 2010. p. 83-98.

OFICINA REGIONAL PARA AMÉRICA CENTRAL DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS. **Diagnóstico sobre la situación de los derechos humanos de los pueblos indígenas de**

América Central. Oficina de Alto Comisionado para los Derechos Humanos, Naciones Unidas. 2011. P. 78 Y 79.

PROGRAMA ESTADO DE LA NACIÓN. **Decimotavo Informe Estado de la Nación en Desarrollo Humano Sostenible.** San José, Programa Estado de la Nación. 2012. P. 297 y 323.

QUIJANO, Aníbal. Colonialidad del poder, eurocentrismo y América Latina. In: **La colonialidad del saber: eurocentrismo y ciencias sociales.** Perspectivas Latinoamericanas. Edgardo Lander (comp.) CLACSO, Consejo Latinoamericano de Ciencias Sociales, Buenos Aires, Argentina. Julio de 2000.

SILVA, José Afonso. **Aplicabilidade das normas constitucionais.** São Paulo: Malheiros, 2008.

STRECK, Lênio Luiz. Contra o neoconstitucionalismo Constituição, Economia e Desenvolvimento. In: **Revista da Academia Brasileira de Direito Constitucional.** Curitiba, 2011, n. 4, Jan-Jun. p. 9-27.

WENCZENOVICZ, Thais Janaína; BAEZ, Narciso Lenadro Xavier. Identidade científica e populações nativas: perspectivas comparadas entre Argentina, Brasil e Peru (1950-2015). In: **Revista Quaestio Iuris,** Rio de Janeiro: Ed. UERJ. v10, p. 149-177, 2017.

_____. Direito à Cultura e as Comunidades Nativas do Brasil Meridional. In: **Revista Direito Público,** Passo Fundo: ED. Imed. v. 12, p. 104-116, 2016.

FUENTES ELECTRONICAS

BARCELLOS, Ana Paula de. Neoconstitucionalismo, Direitos fundamentais e controle das políticas públicas. In: **Revista Diálogo Jurídico.** Salvador, n. 15, jan.-mar. 2007. Disponível em: <http://www.direitopublico.com.br>. Acesso em 16 agosto 2016.

BARROSO, Luis Roberto. Neoconstitucionalismo e constitucionalização do direito: o triunfotardio do direito constitucional no Brasil. In: **Revista Eletrônica sobre a Reforma do Estado,** Salvador, Instituto Brasileiro de Direito Público, n. 9,

mar/abr/maio de 2007. Disponível em: <http://www.direitodoestado.com.br/rere.asp>. Acesso em: 15mar. 2016.

BRASIL. **Constituição Federal de 1988**. Disponível em: http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/Constituicao/Constituicao.htm. Acesso em: 25 nov. 2015.

_____. **Lei Federal n. 5.371, de 05 de dezembro de 1967**. Autoriza a instituição da "Fundação Nacional do Índio" e dá outras providências. Disponível em: http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/Leis/L5371.htm. Acesso em: 18 nov. 2015.

_____. **Lei Federal n. 6.001, de 19 de dezembro de 1973**. Dispõe sobre O Estatuto do Índio. Disponível em: http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/Leis/L6001.htm. Acesso em: 18 nov. 2015.

_____. **Projeto de Lei n. 6.001, de 19 de dezembro de 1973**. Aprova o Estatuto das Sociedades Indígenas. Disponível em: http://www.pick-upau.org.br/mundo/carta_indio/projeto_lei.htm. Acesso em: 23 nov. 2015.

_____. IBGE. **Dados estatísticos século XX**. Disponível em <http://www.ibge.gov.br/indicadores>. Acesso em: 02 agos. 2016.

_____. Fundação Nacional do Índio – FUNAI. **Índios no Brasil**. Disponível em: <http://www.funai.gov.br>. Acesso em: 31 de jul. 2016.

HOLDER, Juliane. SILVA, Maria dos Remédios Fontes. Proteção à identidade indígena e quilombola: uma análise à luz do multiculturalismo e a abertura constitucional. In: **Revista Constituição e Garantia de Direitos**. Vol. 2 , Nº 4, 2013. Disponível em <https://periodicos.ufrn.br/constituicaoegarantiadedireitos/article>. Acesso em: 18 agos. 2016.

QUIJANO, Anibal. El pensamiento decolonial: desprendimiento y apertura. Un manifiesto. In: **El giro decolonial: reflexiones para una diversidad epistémica más allá del capitalismo global**. Castro Gómez, Santiago; Grosfoguel, Ramón. (Orgs) Bogotá: Siglo del Hombre Editores; Universidad Central, Instituto de Estudios Sociales Contemporáneos y Pontificia Universidad Javeriana, Instituto Pensar, 2007. Disponível em: <http://www.unsa.edu.ar/histocat/hamoderna/grosfoguelcastrogomez.pdf>. Acesso em: 09 de julho de 2016.

SARMENTO, Daniel. **O neoconstitucionalismo no Brasil: riscos e possibilidades**. Disponível em <http://www.editoraforum.com.br/sist/FIDT>. Acesso em 20 de set. 2016.

SPIVAK, Gayatri C. Estudios de la Subalternidad. In: **Estudios postcoloniales**. Ensayos fundamentales, 2008. Disponível em: http://www.ozebap.org/biblio/pdf/estudios_postcoloniales.pdf. Acesso em: 09 de julho de 2016.